

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2651/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554023000064**.

ANTECEDENTES	
I. Procedimiento de Acceso a la Información	
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	
III. ANÁLISIS DE FONDO	
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez¹, en la que solicitó lo siguiente:

Qué días y que horario labora la sindica municipal de la presente administración.

Qué actividades realiza la sindica de la presente administración, si no convoca a las comisiones que preside para tratar temas de trabajo que les impone la ley.

Cuáles son las propuestas de trabajo que ha hecho en el tiempo que lleva desempeñando su cargo?

cual fue su intervención en la formulación y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento? proporcionar el inventario mencionado.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Quiero por escrito el informe de la colaboración hecha por la sindica en la formulación de la'ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023. (sic)

2. **Respuesta.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracquzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
- 4. **Turno.** El mismo **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,** la Presidenciá del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2651/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- 6. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia ce la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- 13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTAI/64/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Humanos y la Síndica Municipal, como se muestra a continuación:



DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	UTAV64/2023
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El que auscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, con número de folio 300554023000064 con feçha de presentación 07 de noviembre de 2023 y con fundamento en los artículos 132, 134 Fracción II, VII, 143, y 145, de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Procedo a notificarie que, se ramitió vía oficio la solicitud de información a las áreascorrespondientes, las cuales fueron respondidas por los sujetos obligados, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Platón Sánchez y que, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, me permito remitide a Usted de manera digitalizada las respuestas dadas por los sujetos obligados.

Con lo anleitor, esta Unidad de Transparencia a mi cargo, da cumplimiento a lo estipulado en el articulo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave, que a la letra estipula. Los sujetos obligados oblo entregaria equella Información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se axpidan las coplas simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

PLATON SANCHEZ, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ





MPS/RH/MI/2023/0029

Ing. Emmanuel Rodríguez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz Presente:

Platón Sánchez, Veracruz a 22 de noviembre de 2023

En Atención al oficio No. MPS/UTAI/MI/2023/0115 de fecha 09 de noviembre de 2023, en el que hace alusión al oficio de fecha 07 de noviembre de 2023 del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300554023000064 y recibido en esta dirección de Recursos Humanos el día 09 de noviembre del mismo año en el que se me pregunta: ¿Qué días y que horarios labora la síndica municipal de la presente administración?

Los días de atención de todos los funcionarios públicos son de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 16:00 hrs. incluyendo a la C. Síndica Municipal.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"PLATON SANCHEZ LO TRANSFORMAMOS TODOS"

C. FREDY EERNA JOEZ CHAVEZ DIRECTOS DE RECURSOS HUMANOS

Dirección: Palacio Municipal S/N Col. Centro / CP: 92130



ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.
PRESENTE:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL. ÁREA: SINDICATURA. NÚM. DE OFICIO: MPS/SM/OF/56/2023 ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO MPS/UTAI/MI/2023/116

La que suscribe LIC. ALMA ARELI PERUZQUIA MARTÍNEZ.- En mi carácter de Sindica Único, del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz., estando en tiempo y forma me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa a efecto de darle contestación a lo por usted solicitado mediante oficio MPS/UTAI/MI/2023/116, de fecha 09 de Noviembre del año 2023, con número de folio 300554023000064, en el cual el solicitante requiere se le informe lo siguiente:

1.-.QUE ACTIVIDADES REALIZA LA SINDICA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, SINO CONVOCA A LAS COMISIONES QUE PRESIDE PARA TRATAR TEMAS DE TRABAJO QUE LES IMPONE LA LEY.

2.- CUALES SON LAS PROPUESTAS DE TRABAJO QUE HA HECHO EN EL TIEMPO QUE LLEVA DESEMPEÑANDO SU CARGO.

3.- CUAL FUE SU INTERVENCIÓN EN LA FORMULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO? PROPORCIONAR EL INVENTARIO MENCIONADO.

4.- QUIERO POR ESCRITO EL INFORME DE LA COLABORACION HECHA POR LA SINDICA EN LA FORMULACION DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.





En Virtud de lo anterior y en estricto apego a lo que establecen los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 143 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda Exhaustiva y mínuciosa en los archivos correspondientes a mi cargo, tengo a bien informar lo siguiente:

En relación a la pregunta número 1 se informa que la suscrita sindico Municipal he realizado las actividades que me atribuye el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En relación a la pregunta número 2, 3 y 4 se informa que dicha información se encuentra generada en su modalidad impresa, y se pone a disposición del solicitante en la Oficina que ocupa la Sindicatura en un horario de 9 am a 16 horas, de lunes a viemes.

ÚNICO. - Se me tenga por presentada dando cumplimiento al requerimiento de la información solicitada en los términos antes descritos.

PLATON SANCHEZ, VERACRUZ., A 21 DE NOVIRMBRODE LIC. ALMA ARELY PERUZQUÍA MARTÍNEZ CARRE VER SINDICA UNICA MUNCIPAL

Tarkon in 18 kullan a takararakan la da kan Okayanga ribi 1925/0 O aratar ta Talandon - 749 8060007777/09 8960840

- 15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

NO ME DICEN POR QUÉ PONEN A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ, TAMPOCO ME DICEN CUANTAS HOJAS SON. (sic)

- 17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 19. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada por la Síndica Municipal a los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud de información, en los que pone a



disposición la información requerida, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento restante, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

- 20. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20º del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
- 21. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)



los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en relación con los artículos 134 fracciones IX y X de la citada Ley de Transparencia y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta respecto de lo requerido materia del recurso, a través de la Síndica, quien resulta competente para dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues la solicitud se refiere a sus propuestas de trabajo, así como su intervención tanto en la formulación y actualización de los inventarios como en la formulación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- 23. Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por la síndica municipal se advierte que, respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, señaló que la información se encuentra generada en modalidad impresa y por lo tanto la ponía a disposición del particular en las oficinas de dichá sindicatura, en un horario de nueva a dieciséis horas, de lunes a viernes.
- 24. Con dicha respuesta, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues en el punto número tres de la solicitud, éste solicitó el inventario, mismo que corresponde a una obligación de transparencia, conforme a los dispuesto por el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, que se refiere a el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. Por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 25. Por ello, corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, debiendo ser proporcionada en <u>formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable</u>, sirviendo de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones la la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados



tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

26. O bien, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente el sujeto obligado debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

- 27. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.
- 28. Con la precisión que, la parte recurrente no precisó la temporalidad respecto de la información solicitada, por lo que debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al ocho de noviembre de dos mil veintitrés, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010¹⁰.
- 29. Ahora, por lo que hace al resto de la información, al no encontrarse vinculada con obligaciones de transparencia, procede la puesta a disposición de la misma, no obstante el sujeto obligado dejó de atender lo dispuesto por el artículo 145, fracción I de la Ley de Transparencia, que dispone que las unidades de transparencia deben notificar al solicitante la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; por lo que le asiste la razón a la parte recurrente en esa parte de su agravio al señalar que no se le informó cuántas hojas son las que se le pusieron a disposición, pues además, se debe tomar en consideración que conforme al artículo 152 de la citada Ley de Transparencia, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

¹⁰ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.



30. Asimismo, si bien es cierto que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio", también es cierto que la puesta a disposición de la información no se encuentra ajustada a derecho, pues el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para consulta directa prevé el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas que a la letra señala:

. . .

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible; el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar-con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante (as mejores condiciones para poder llevar a cabo la "consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar:
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

• • •

31. Por ello, de lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, se advierte que incumplió con el procedimiento prévisto por el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.



- 32. Por último, es importante precisar que no le asiste la razón a la parte recurrente en la parte de su agravio en la que manifiesta que no le dicen por qué le ponen a disposición la información, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que señaló que la información se encuentra generada en modalidad impresa.
- 33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **parcialmente fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

- 34. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹¹ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información, proceda como se indica a continuación:
- 35. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en el <u>último inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad que se hubiese generado a la fecha de la solicitud, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</u>
- 36. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
- 37. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, documentos que contengan la información requerida consistente en <u>las propuestas de trabajo que ha hecho la Síndica en el tiempo que lleva desempeñando su cargo; cuál fue su intervención en la formulación y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento; el informe de la colaboración hecha por la Síndica en la formulación de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los</u>

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y el costo por reproducción y por el envío de la misma, en caso de requerirlo.

- 38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguiéntes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de três días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia què, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

> David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos